SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], Maderera del Cibao, [redacted]., representada por su Gerente Máximo Galileo [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su directora general [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00265, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00350 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra* [redacted], *MADERERA DEL CIBAO, S.A. (MADECI) Y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 3081/2024, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2024, por [redacted], alguacil de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** acto núm. 175/2024, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2024, por [redacted]

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ramírez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; **e)** acto núm. 6817/2024, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], Maderera del Cibao, [redacted]., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por [redacted], y el vehículo tipo Jeep, conducido por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** alegando que sufrió fractura, lesiones e incapacidad

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

médica como consecuencia del accidente descrito, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00350, de fecha 25 de abril de 2016, rechazó la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, por no haberse probado la falta.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de las pruebas y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) Para una correcta ponderación de los medios propuestos, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza del vicio invocado.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada no aplicó ni expresó motivos en cuanto al fundamento legal de la demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en

la Ley núm. 492-08, la cual robustece el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada. También alega que la corte *a qua* al referirse a la falta denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el principio de inmutabilidad procesal y afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica; que existe una falta de motivación ya que la decisión impugnada está fundamentada en un deficiente análisis en la ponderación de las pruebas aportadas, ya que refieren a una contradicción en las declaraciones, sin embargo, es evidente la participación activa de la cosa, ya que al efecto ambos conductores refieren que el accidente ocurrió "mientras están transitando", por lo que, el hecho de la cosa inanimada es evidente.

5) En respuesta al aspecto analizado, la parte recurrida indica que en la sentencia impugnada se demuestra que el recurrente no tiene razón, ya que tuvo la oportunidad de presentar pruebas y testimonios en el tribunal de primer grado. Además, la calificación jurídica ya había sido modificada por el juez de primera instancia, por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *La parte recurrente, señor* [redacted]*, fundamenta su recurso de apelación, en los argumentos siguientes: (…) b. Que la sentencia*

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apelada contiene vicios de toda naturaleza, por supuestamente no demostrarse el papel activo de la cosa o si se produjo la manipulación anormal de la cosa inanimada, cosa que ni siquiera fue alegada por la parte demandada, ni probada, ya que no se destruyó la presunción de responsabilidad que pesa en su contra. c. Que la participación activa de la cosa ha sido probada, incluso confesada por la señora [redacted], según el acta de tránsito de fecha 23 de noviembre del 2010, a la cual, así como las del testigo, el juzgador dio un alcance y sentido distinto, cometiendo un yerro de valoración de las pruebas, sobre todo por derivar del artículo 237 de la ley 241 una presunción de verdad sobre el contenido del acta policial. Que existe una presunción de participación activa de la cosa, desde el momento en que hay contacto y movimiento, creándose una presunción de causalidad, correspondiendo establecer tal participación a los jueces civiles, no a los penales. […] La parte recurrente sustenta su recurso, de forma esencial, en el alegato de que el juez a quo no ponderó correctamente las pruebas presentadas, ni el régimen de responsabilidad sobre el cual se sustentó la demanda, además de confundir los conceptos de guarda y propiedad. De los documentos descritos en parte precedente y no controvertidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que en fecha 23 de noviembre del 2010, ocurrió un accidente entre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, color verde, año 1987, placa G119256, chasis V464308966, propiedad de [redacted], conducido por [redacted] y asegurado por Mapfre Compañía de Seguros, mediante póliza No. 6,32007E+12, con la motocicleta marca CG-125, color rojo, sin placa, chasis No. LSKCGA070002440, propiedad de Importadora Anyo, conducida por el señor [redacted] y asegurado por la Unión de Seguros, mediante póliza No. 904180, según acta No. 3735 de la Autoridad Metropolitana de Transporte, completada mediante el acta de adición No. 2724 de fecha6 de octubre del año 2011. Que la propiedad del primero de los indicados vehículos por parte del señor [redacted], queda confirmada mediante la certificación de fecha 2 de diciembre del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; que de igual forma, quedó comprobado mediante certificación No. 0504 de fecha 28 de diciembre del 2010, de la Superintendencia de Seguros, que tal vehículo se encuentra asegurado mediante póliza No.

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted]*029 de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., a nombre de Maderera del Cibao, S.A. Que el señor* [redacted] *resultó con "fractura tibia y peroné izquierdo. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de veinte y cinco [sic] - 25- días", acorde al acta de reconocimiento No. 5252-10 de fecha 23 de noviembre del 2010, emitida por el Departamento de Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), (…).*

7) La corte continúa motivando:

> *El actual recurrente ha sustentado su reclamo original en el régimen de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (artículo 1384, párrafo 1* del Código Civil), dentro de cuyo contexto ha pretendido beneficiarse de la presunción de responsabilidad que tradicionalmente ha reconocido la jurisprudencia al examinar el texto legal que consagra esta modalidad de responsabilidad civil cuasi-delictual. Dado que el hecho que sirve de sustento a la presente reclamación, consiste en la colisión de sendos vehículos de motor que transitaban al unísono por la vía pública, tal como ha reconocido la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia, y de la cual ha hecho acopio reiterado esta sala de la Corte apoderada, el régimen aplicable es aquel que deriva de la responsabilidad por el hecho personal, donde debe demostrarse la falta cometida por uno de los conductores, quien por efecto de su negligencia o imprudencia en la ejecución de la actividad de conducción, haya causado la colisión generadora de daños, por tratarse la cosa inanimada en estos casos, de vehículos, que por sus características particulares, son igualmente capaces de generar riesgos con su circulación, lo que hace imposible presumir la responsabilidad sobre uno en particular de ellos; que solo una vez fijada dicha falta, será posible, como consecuencia, establecer la responsabilidad correspondiente para aquel sobre quien pueda estimarse posee la calidad de comitente del conductor en falta. […] En tal condición, correspondía a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del otro conductor, de manera tal que pueda declararse la forma en que ha comprometido su responsabilidad, lo que permitiría*

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, establecer sobre quien recae la obligación de pagar las indemnizaciones condignas.*

8) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo - como es el caso-, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1].

9) En cuanto a la queja de los recurrentes de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hicieron en relación a la Ley 492-08, -la que a su entender crea un nuevo régimen de reparación separado de la responsabilidad clásica-, se debe

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0219, 24 de febrero de 2021, BJ. 1323

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

establecer que aunque la alzada no hizo referencia a dicha ley, aun cuando no se evidencia que haya sido invocada como parte del fundamento de la demanda, esto no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que la ley en cuestión surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián que se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por la cosa que interviene en el hecho generador, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; verificando esta alzada que no fue negada ante la jurisdicción de fondo la propiedad de ninguno de los vehículos involucrados.

10) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito, según el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara

a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta a cargo de la parte demandante.

11) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; siendo constatado además, que la alzada al igual que lo hizo el primer juez, otorgó el verdadero alcance y juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *"Iura Novit*

Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

13) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *"Iura Novit Curia"*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

14) La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado, dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda,

por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

15) En ese orden de ideas, de la sentencia impugnada se constata que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra los recurridos, a fin de que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del accidente de tránsito en que resultó herido por colisión de vehículos, sustentando su demanda en el régimen aplicable en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Sin embargo, la jurisdicción *a quo* al conocer el fondo del proceso varió la calificación jurídica, en un sentido distinto al que sustentó el demandante, resolviendo el caso por el régimen de responsabilidad civil por el hecho ajeno normado por el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, juzgando y rechazando la acción sobre dicho fundamento jurídico, variación que fue confirmada por la alzada al momento de conocer el recurso.

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) No obstante, la corte *a qua*, previo a otorgarle a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, constató que uno de los fundamentos del recurso de apelación era precisamente la variación de la calificación jurídica, ya que, según consta en la decisión impugnada: *La parte recurrente sustenta su recurso, de forma esencial, en el alegato de que el juez a quo no ponderó correctamente las pruebas presentadas, ni el régimen de responsabilidad sobre el cual se sustentó la demanda, además de confundir los conceptos de guarda y propiedad.*

17) En ese sentido, se comprueba que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original y no la jurisdicción de alzada. En consecuencia, se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que en la instrucción del recurso de apelación estas tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones con relación a las reglas de derecho dispuestas por el tribunal de primera instancia.

18) Por otro lado, manifiesta la parte recurrente que en la sentencia hubo una omisión de estatuir al no contestarse los argumentos que invocó respecto a que el tribunal varió el fundamento jurídico de la demanda al indicar que no fue demostrada la falta, cuando en el tipo de responsabilidad civil en que fue sometida la acción no era necesario demostrar dicha falta. En adición, sostiene que la alzada omitió pronunciarse sobre su argumento de que el tribunal *a quo* incurrió en

contradicción y confusión entre guarda y propiedad, desnaturalización de documentos y comprobaciones realizadas por los miembros de la Policía Nacional.

19) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones[2].

20) Del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[3].

[2] SCJ-PS-24-1391, 25 de julio de 2024, BJ 1364
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0444/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

21) Sobre este aspecto, como se ha podido evidenciar en las consideraciones anteriores, la alzada dio respuesta a los argumentos presentados por la parte recurrente, ya que motivó su decisión de confirmar la variación realizada por el tribunal *a quo*, basado en los presupuestos sometidos a su consideración. Al fundarse el recurso de apelación, esencialmente, en la variación de la calificación de la demanda, no era necesario que la corte *a qua* hiciera referencia a planteamientos relativos a la diferencia entre la guarda y propiedad de la cosa inanimada, y analizara las pruebas aportadas conforme a este alegato, una vez fue establecido el régimen de responsabilidad civil conforme a la norma aplicable al caso; razón por la que se desestima el aspecto analizado.

22) En otro aspecto, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al interpretar de manera diferente de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales, que de haber respondido efectivamente, esto podría haber favorecido a la parte recurrente, ya que se trata del objeto y la causa de la demanda. En ese mismo orden, alega que la alzada incurrió en una falta de valoración de las pruebas, debido a que la comisión de la falta fue probada mediante las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros; las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado. Tampoco constató que la falta fue confesada y admitida por el demandado, único culpable; sólo se limitó a

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, haciendo suyos los razonamientos del juez de primer grado.

23) La parte recurrida en su defensa alega, que la alzada analizó las pruebas aportadas, contrario a lo que argumenta el recurrente, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimados.

24) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *En el caso de la especie, constan las declaraciones ofrecidas, ante la Autoridad Metropolitana del Transporte por los conductores de los vehículos colisionados, de cuyo examen resulta que cada uno de tales conductores achacan a su contraparte, el haber impactado sus respectivos vehículos; que además fue escuchado ante el tribunal a quo —tal como consta y se copia en la sentencia objeto del presente recurso- el propio demandante, quien, aunque reiteró en esencia sus declaraciones ante las autoridades policiales, se contradijo, al indicar que fue impactado "del lado izquierdo", cuando en su declaración inicial había señalado que ello tuvo lugar del lado derecho (ver acta de adición No. 2724). De igual manera, consta que fue escuchado el testigo* [redacted]*, quien tal como expone el juez a quo, ha incurrido en graves y marcadas contradicciones con el demandante recurrente, de las cuales este tribunal recalca: 1) la idea expuesta por el señor* [redacted] *de que la calle en que ocurrieron los hechos era de una sola vía, mientras que el testigo afirmando expone que era de dos vías; y 2) de que al ser embestido, quedó nervioso y veía la rotura afirmando "pensé que había perdido el pie",*

mientras que el testigo expresa que este quedó "totalmente inconsciente". A partir de esta descripción de hechos, es evidente que las declaraciones del testigo poseen un carácter ambiguo y contradictorio con lo depuesto por el propio recurrente, por lo cual no pueden ser acogidas a fin de dar por comprobada una falta a cargo de la conductora del vehículo propiedad del señor [redacted]*, por lo que tal como apunta el juez a quo, no reposa prueba que permita individualizar a cuál de tales partes le resulta endilgable la falta que comprometa su responsabilidad civil en el caso.*

25) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

26) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[5]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, [redacted] or probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[6] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[7].

28) El fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada valoró el acta núm. 3735 expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, completada mediante el acta de adición núm. 2724 de fecha 6 de octubre del año 2011, en las cuales constan las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente; la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 2 de diciembre de 2010, mediante la cual la corte comprobó que el demandado es propietario del vehículo que tuvo el accidente con

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ. 1297.

el demandante; así como la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 28 de diciembre de 2010, que evidencia que Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., que el vehículo del demandado se encuentra asegurado por ella y que la póliza figura a nombre de la entidad Maderera del Cibao, S. A.

29) Igualmente, se verifica que la alzada ponderó el testimonio del señor [redacted], en calidad de testigo, constatando que el primer juez detectó graves y marcadas contradicciones entre sus declaraciones y las del demandante; pues indicó que la calle era de doble vía, mientras que el accionante indicó que era de una sola y que el accidentado perdió totalmente el conocimiento, cuando este indicó que al ser embestido quedó nervioso y afirmando que se había roto el pie. Razón por la que la alzada concluyó que las pruebas aportadas no permitían individualizar quién había cometido la falta.

30) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron los testimonios rendidos por los testigos presentados por el recurrente, también las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión, que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual rechazaron el recurso y confirmaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por lo que, la sentencia impugnada no comporta

los vicios de desnaturalización y falta de valoración de las pruebas denunciados por la parte recurrente.

31) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no fundamentar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas. De manera que, al incurrir en la falta de ponderación, violentó el fundamento legal de la decisión.

32) Respecto a este medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

33) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[8].

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018, BJ 1291

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[11].

35) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la

[9] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

36) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00265, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*